En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **Z., V. B. c/ D. N. O. y otra s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. N° 245 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N°59/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 257.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 233/239, la cual fue apelada a fs. 243 y 244 por la codemandada K. y C. S.A., siéndole concedido el recurso a fs. 245. Expresó agravios la recurrente a fs. 246/247 vta., siendo contestado el traslado conferido del mismo por la parte actora a fs. 249/y vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda condenando a N. O. D. y solidariamente a K. y C. S.A. a abonar a V. B. Z., previos descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 302.066.- más intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida hasta

su pago efectivo; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales
intervinientes.

En razón de la rebeldía de la codemandada D., la a quo tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo. En lo que hace a la codemandada K. y C. S.A., tuvo en cuenta -conforme jurisprudencia que cita- que, si la empresa proporciona un servicio de comedor ubicado dentro de su establecimiento, debe considerárselo integrado al quehacer de la misma, resultando
irrelevante que fuera explotado por una concesionaria y de allí que se la debe condenar solidariamente en los términos del art. 30 LCT. A ello le agregó que en circunstancias y lugares como en el que la codemandada desarrollaba sus tareas en la construcción de una ruta, encontrándose su obrador distante de las ciudades que unía la ruta, por lo que los trabajadores sólo podían alimentarse con lo que su empleadora les brindaba. Tampoco tiene relevancia para la a quo, a los efectos de hacer jugar la solidaridad, el hecho de que la codemandada no se dedicara a la gastronomía y ello porque el servicio de comedor le resulta imprescindible al estar su establecimiento -obrador, en este caso- alejado de los centros urbanos y, de no contar con el servicio de comedor prestado por la codemandada, los dependientes no tendrían como proveerse alimentos durante la prestación de tareas.

Por último, hizo jugar la a quo que siempre que se produzca un
incumplimiento del cesionario quedará en evidencia que no ha producido K. y C. S.A. un control de adecuado cumplimiento y, en
consecuencia, debe operar la sanción a la que se refiere el art. 30, 4to. párrafo LCT.

3 – <u>Agravios de K. y C. S.A</u>.

Se agravia esta codemandada afirmando que la obligación del contratista consiste en habilitar locales higiénicos y techados con parrilla para que los trabajadores tenga un lugar adecuado para alimentarse; que el art. 33 del CCT 73/75 dice que también "podrán convenir la instalación de comedores" con el sindicato; reitera que la obligación del contratista es proveer locales adecuados para comer y proveer una cocina pero no brindar el servicio de cocina y que no es obligación instalar comedores; que el catering de D. fue contratado para brindar el servicio de comidas en la obra, no en cumplimiento de una obligación legal sino como una prestación más tendiente a mejorar la condición de trabajo en el obrador; reitera que no se trataba de un servicio obligatorio correspondiente a la actividad.

Luego esgrime que la actora trabajaba para D. en sus instalaciones y no en el obrador ni en la cocina de su parte.

Afirma que no se dan los supuestos del art. 30 LCT por tratarse de servicios subsidiarios que no forman parte de la actividad normal y específica de la empresa contratista.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe

diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la Litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la codemandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la codemandada, pasaré a tratar las quejas por ella planteadas.

4.2) El planteo que hace la apelante con respecto a en qué consiste la obligación del contratista (proveer local adecuado para comer y una cocina) y que la contratación realizada no se hizo en cumplimiento de una obligación legal, es una reiteración de los argumentos expuestos al contestar la demanda.

Debo decir, en primer término, que no reúne los presupuestos que tornan viable el recurso, si la presentación -tal como aquí ocurre- revela una discrepancia de criterio, limitándose a exponer una interpretación restrictiva del texto legal aplicable, alejada de la opinión de la doctrina y jurisprudencia predominantes. Por otra parte, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED, 105-440).

Y, en segundo lugar, sabido es que la expresión de agravios debe

autoabastecerse y no cabe remitirse o reiterar los argumentos sostenidos en la primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada. O sea, impugnar el fallo reproduciendo los argumentos o actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390, entre muchos otros). Es que las simples manifestaciones en las que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda, no dan cumplimiento a la carga procesal en cuestión.

Queda claro, entonces, que cabe desestimar la fundamentación recursiva cuando la misma se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (conf. CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley, 1981-C, 140) o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (conf. CNCiv., Sala D, 16/12/85, La Ley, 1986-B,619, 37.237-S; ídem, Sala F, 11/03/80, La Ley, 1980-D-140; entre otros).

Por lo tanto, ante la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en esta Alzada; debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios, en circunstancias que carecen de relevancia y –esencialmente- reiterando argumentos vertidos en la instancia originaria.

En virtud de lo expuesto, el agravio deviene desierto en este punto (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

4.3) Plantea la recurrente como agravio y en defensa de su postura la circunstancia que la actora trabajaba para D., en sus instalaciones y no en el

obrador ni en la cocina de K. y C. S.A. Esta es una cuestión que no fue planteada en la primera instancia por la aquí recurrente y, por lo tanto, no fue propuesta para que lo resolviera la Jueza a quo en su decisión final.

Y lo apuntado es decisivo porque, si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia la sentencia (ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. ed., T. IV, pág. 228, N° 14; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 144, N° 62), en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, págs. .9 y 57; 120, pág. 77; Cám. 1ª. B.Blanca, Sala II, DJBA, 121, pág. 190; Cám. 1ª., Sala II, La Plata, C. 177.701, reg. Int. 19/85; Cám. 1ª. Mar del Plata, JA, 1966, Secc. Prov., VI, pág. 61; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, C. 10.869, SP, La Ley 1981, 155).

Es obvio que la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el estadio correspondiente (arg. art. 280 CPCC). Los fundamentos expuestos me conducen a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios vertidos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia a la recurrente K. y C. S.A. en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3. Los agravios de la parte demandada K. y C. S.A.:

3.1 Obligación del contratista - Servicio no obligatorio: El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI,

Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el

desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, el quejoso debe demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal

temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

De la lectura de la exposición que efectúa la recurrente en el memorial en estudio, surge que la misma resulta una mera manifestación de discrepancia, pues las cuestiones introducidas por el apelante sobre las obligaciones del contratista, como así también el argumento de que el catering no era un servicio obligatorio (fs. 247) carecen de sustento y constituyen una reiteración de los argumentos planteados en la contestación de demanda (fs. 118 vta. – 119 vta.).

Lo expuesto deja sin sostén la crítica esbozada por la parte demandada y, en consecuencia, voto por declarar desierto el recurso de apelación en relación a este especifico agravio.

3.2 Lugar de trabajo. La apelante se agravia que no se haya tenido en cuenta que la codemandada N. O. D. contrató a la actora para trabajar en su servicio de catering en un lugar diferente al establecimiento del principal.

Esta cuestión constituye una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión. Es decir que la apelante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del Código Procesal-, exige que exista

concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En razón de los argumentos expuestos al analizar el presente agravio, comparto la opinión esgrimida en el primer voto, por la cual se propone la confirmación de la sentencia.

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática, sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010;

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en orden corresponde imponerlas a la apelante K. y C. S.A. vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por el colega integrante de primera voz en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente K. y

C. S.A. en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente K. y C. S.A. en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. D. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los

que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.